



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	DIANA PATRICIA BERMÚDEZ YAAR
Demandado:	JAIRO PÉREZ VALENCIA
Radicación:	2024-00286
Providencia:	Auto N° 849
Decisión:	RECHAZA

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora DIANA PATRICIA BERMÚDEZ YAAR, en su calidad de representante legal de los menores J.J.P.B., T.A.P.B. y J.P.B., en contra del señor JAIRO PÉREZ VALENCIA.

De entrada, colige el despacho la falta de competencia para conocer el asunto, por las razones que se plasman a continuación:

Respecto a la competencia territorial en el caso de demandas que involucren a un menor de edad, el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P. establece:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandante relaciona como domicilio Cartagena de Indias, D. T. y C. (Bolívar), siendo allí la sede en la que debe ventilarse la pretensión ya dicha.

Así las cosas, no cabe duda de que la autoridad competente para conocer del presente asunto, son los Jueces de Familia de Cartagena de Indias, D.T. y C. (Bolívar), motivo por el cual se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto de esa ciudad, para que allí se distribuya entre los estrados judiciales de esa espacialidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., se rechaza el libelo que originó la actuación de la referencia.

Por lo brevemente consignado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena de Indias, D. T. y C. (Bolívar), para su asignación a los Jueces de Familia de esa ciudad, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 31
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38415f0937274125faf75771a04fe9bd703cc8184a4bcc5ea5aaf144423bb48**

Documento generado en 25/04/2024 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>